

JORGE A. VERGARA A. Abogado

Señor
JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL
DE FRANCISCO PINTO
VS. ULPIANA PINTO DE CARRANZA Y OTROS
No. 2017-00164

JUZGADO 45 CIVIL CTO.

05620 10-APR-'18 14:49

Obrando como apoderado judicial del demandado GUILLERMO HERRERA, y haciendo uso del derecho que AMPARO DE POBREZA que le asiste al demandado, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el objeto de presentar EXCEPCIONES PREVIAS o DILATORIAS. Se fundamenta este medio de defensa que se invoca, con base en el numeral 5º del Artículo 100 del Código General del Proceso, vale decir:

1º. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. Habíamos anotado antes, al contestar la demanda, si sobre eso hicimos referencia que aparece como demandada la señora **ULPIANA PINTO DE CARRANZA**. Es la demandada principal contra quien se dirige la demanda, por ser la titular del derecho de dominio del predio materia de la pertenencia. Aparece en todos los documentos que se aportan al proceso, que su nombre entonces es **ULPIANA PINTO DE CARRANZA**. En la demanda que se presenta por el señor Representante Judicial del demandante, aparece es "**ULPINA**". Es un nombre distinto. Se presta para confusiones. Se nos podría decir para rechazar esta afirmación, que puede tratarse simplemente de un error de digitación, pero que estamos en presencial finalmente de la demandada **ULPIANA PINTO DE CARRANZA**. Para la defensa esto no es cierto, existe diferencia amplia, y no es solamente de digitación entre **ULPINA** y **ULPIANA**. El Juzgado seguramente ante la equivocación del demandante, finalmente se admite la demanda con fecha 13 de septiembre de 2017 y se anota también "**ULPINA**". Se nos podría decir además que no tiene fundamento ni razón de existir el medio que se invoca de defensa, porque no

Carrera 11 No. 115-08 Torre A Of. 303 Cel. 322-2694469
Bogotá Colombia

JORGE A. VERGARA A. Abogado

2
✱

continuar el proceso con esta equivocación, con este error formal, puede influir en la decisión o en la sentencia que se profiera.

2º. Otro de los defectos formales que se pueden invocar aquí, es que en la demanda, no se identificó plena y absolutamente el predio, como lo exige la Ley. Se pidió por la parte actora, que para identificarlo lo hiciera un perito o un Auxiliar de la Justicia. Consideramos que es equivocado, que esta tarea le corresponde de conformidad al Artículo 83 del Código General del Proceso, hacerlo el demandante. En efecto, es un requisito adicional de este proceso, que debe allegarse con la demanda, cuando la pretensión versa sobre bienes inmuebles, su especificación, su identificación plena con sus linderos actuales. Ya anotamos que no aparecen en la demanda. Y repetimos que es deber de la parte actora identificar plenamente y al promover la acción, el inmueble.

Atentamente,

JORGE A. VERGARA A.
C.C. No. 19.091.158 de Bogotá
T.P. No. 16.696 del C.S.J.



Reina Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para Jueces Civiles,
Laborales y de Familia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El documento fue presentado personalmente por

Quien se identificó con C.C. No. Jorge Vergara A. 19.091.158

T.P. No. 16.696 Bogotá D.C.

Responsable Centro de Servicios:

10 APR 2018

Yvette Vivian Arenas Beltran
Yvette Vivian Arenas Beltran

Carrera 11 No. 115-08 Torre A Of. 303 Cel. 322-2694469
Bogotá Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 JUN. 2018

Pertenencia No. 2017 – 00164

Estese a lo dispuesto, en auto de esta misma data.

NOTIFÍQUESE,

GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO
JUEZ (3)

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. La presente providencia se notifica por ESTADO	
No <u>53</u>	Hoy <u>15 JUN. 2018</u>
 MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA Secretaria	